

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes ..... 2 pesetas  
 Por tres idem ..... 5'50 »  
 Por seis idem ..... 10'50 »  
 Por un año ..... 20'50 »

FUERA

Por un mes ..... 2'50 pesetas  
 Por tres idem ..... 7 »  
 Por seis idem ..... 12'50 »  
 Por un año ..... 24 »

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Mariano Guillén, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Reconociendo los Gobiernos de España y de Portugal que es indispensable impedir en sus respectivos puertos la salida del Reino de españoles y portugueses que por este medio intenten sustraerse á las responsabilidades penales ó al reclutamiento militar, han convenido en la adopción de las siguientes medidas, las cuales vienen á sustituir á las contenidas en el acuerdo anterior, autorizado por Real orden de 3 de Julio de 1875:

1.ª Que se prohíba é impida á los súbditos portugueses el embarque en los puertos españoles, y á los de España en los de Portugal, cuando no se hallen pro-

vistos de un certificado del respectivo Agente consular, en el que se declare, con vista de los permisos expedidos por los Gobernadores correspondientes, que el individuo á quien se refiera no tiene impedimento alguno legal para su salida del Reino.

2.ª Que tanto en España como en Portugal, las Autoridades gubernativas están obligadas, no sólo á capturar á los individuos que intenten salir del Reino sin llenar los requisitos expresados, y cuya detención les sea pedida por los Agentes consulares, sino también á entregarlos en la frontera, bajo su responsabilidad, á las Autoridades respectivas en el lugar y día indicados, con intervención de dichos Agentes.

3.ª Que las Autoridades de ambos países á quienes incumba el cumplimiento ó la inspección de estas medidas, las consideren como muy especialmente recomendadas para su más pronta y exacta ejecución.

De Real orden lo digo á usía para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1897.

COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de....

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que aconsejaron aplazar por Real orden de 11 de Abril de 1896 la renovación de las inscripciones nominativas transferibles é intransferibles de la deuda perpetua al 4 por ciento interior hasta el mes actual, y considerando que el retraso en expedir las nuevas láminas, sin perjudicar en nada los intereses de sus posee-

dores, puede conducir al logro del importante y necesario propósito de que sólo se expida una inscripción en equivalencia de todas las que hoy obren en poder de las Corporaciones y establecimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que la renovación de inscripciones del 4 por 100 interior, tanto transferibles como intransferibles, que debía verificarse en el presente mes, se aplaze hasta el de Julio próximo, acreditándose en las actuales el pago de los intereses de los trimestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Julio del corriente año por medio de cajetines adicionales, análogos á los que se vienen empleando en los trimestres anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de la Deuda pública.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de 1896 á 97.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts. Cts.
1.º	Administración provincial—Personal. . . . .	5520 95
2.º	1.º Administración provincial.—Material. . . . .	" "
2.º	2.º Servicios generales. . . . .	777 07
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	3320 08
4.º	Cargas. . . . .	1050 06
5.º	Instrucción pública. . . . .	5692 75
6.º	Beneficencia. . . . .	17605 25
7.º	Corrección pública. . . . .	2645 41
8.º	Imprevistos. . . . .	19727 55
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	" "
10	Carreteras. . . . .	83 33
11	Obras diversas. . . . .	" "
12	Otros gastos. . . . .	1173 90
13	Resultas. . . . .	" "

Total. . . . . 57596 35

Logroño, 1.º de Enero de 1897.  
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.  
—Conforme.—El Vicepresidente, Martín Navasa.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño*.—Sesión de 12 de Enero de 1897.—Aprobada.—El Vicepresidente, Aragón.—P. A., F. Galo Eguiluz.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño*.—Es copia.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

Tesorería de Hacienda

El Agente ejecutivo de la única zona del partido de Santo Domingo D. Remigio Prior, ha nombrado auxiliar á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Valentin Lumbreras.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprende dicha zona, así como del señor Registrador de la Propiedad del partido.

Logroño 14 de Enero de 1897.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.



# UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se proveerán por concurso único las escuelas públicas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	PROVINCIA.	SUELDO LEGAL.		EMOLUMENTOS.	OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cénts.		
<i>De niños.</i>					
Acered	Zaragoza	625	>	Los legales	
Alfajarín	Id.	625	"	Id.	
Cinco Olivas	Id.	625	"	Id.	
Novillas	Id.	625	"	Id.	
Pastriz	Id.	625	"	Id.	
Perdiguera	Id.	625	"	Id.	
Plenas	Id.	625	"	Id.	
Remolinos	Id.	625	"	Id.	
Sierra de Lema	Id.	625	>	Id.	
Torrellas	Id.	625	"	Id.	
Trasovares	Id.	625	"	Id.	
Villanueva de Jiloca	Id.	625	"	Id.	
Laspaules	Huesca	625	"	Id.	
Aragüas del Puerto	Id.	625	>	Id.	
Secastilla	Id.	625	>	Id.	
Castejón del Puente	Id.	625	>	Id.	
Bergasa	Logroño	625	"	Id.	
Jubera	Id.	625	>	Id.	
Lagunilla	Id.	625	>	Id.	
Ventrosa	Id.	625	"	Id.	
Hormilla	Id.	625	"	Id.	
Villar de Torre	Id.	625	>	Id.	
Burgui	Navarra	625	"	Id.	
Liedena	Id.	625	>	Id.	
Uterga	Id.	625	>	Id.	
Zugarramurdi	Id.	730	>	No tiene	
Pueyo	Id.	625	>	Los legales	Es de patronato á quien corresponde el nombramiento.
Corella (Auxiliaría)	Id.	625	"	No tiene	
Corella (Idem)	Id.	625	>	Id.	
Cihuela	Soria	625	>	Los legales	Son de nueva creación y el Ayuntamiento tiene interpuesto recurso de alzada oponiéndose á crearlas.
Alcubilla de Avellaneda	Id.	625	"	Id.	
Borobia	Id.	625	"	Id.	
Arens de Lledó	Teruel	625	"	Id.	
Belmonte	Id.	625	"	Id.	
Castelnón	Id.	625	"	Id.	
Esteruel	Id.	625	"	Id.	
Fuentes de Rubielos	Id.	625	>	Id.	
El Pobo	Id.	625	"	Id.	
Torre de Arcas	Id.	625	"	Id.	
Villarquemado	Id.	625	"	Id.	
<i>De niñas.</i>					
Clares	Zaragoza	625	>	Los legales	
Lucena de Jalón	Id.	625	"	Id.	
Mara	Id.	625	"	Id.	
Mezalocha	Id.	625	"	Id.	
Farlete	Id.	625	"	Id.	
Moneva	Id.	625	"	Id.	
Paracuellos de Jiloca	Id.	625	>	Id.	
Paracuellos de la Rivera	Id.	625	>	Id.	
El Pozuelo	Id.	625	"	Id.	
Urrea de Jalón	Id.	625	"	Id.	
Villar de los Navarros	Id.	625	>	Id.	
Vistabella	Id.	625	"	Id.	
Laspuña	Huesca	625	>	Id.	
Pertusa	Id.	625	>	Id.	
Alcalá de Gurrea	Id.	625	>	Id.	
Capella	Id.	625	"	Id.	
Huerto	Id.	625	"	Id.	
Bergasa	Logroño	625	"	Id.	
Sajazarra	Id.	625	"	Id.	
Entrena	Id.	625	"	Los legales	
Arenzana de Abajo	Id.	625	>	Id.	
Zubieta	Navarra	625	"	Id.	
Garralda	Id.	625	>	Id.	
Uterga	Id.	625	>	Id.	
Burgui	Id.	625	>	Id.	
Jaurrieta	Id.	625	"	Id.	
Corella (Auxiliaría)	Id.	625	>	No tiene	Son de nueva creación y el Ayuntamiento tiene interpuesto recurso de alzada oponiéndose á crearlas.
Corella (Idem)	Id.	625	"	Id.	
Valdeavellano de Tera	Soria	625	"	Los legales	

(Se continuará.)



## Comisión provincial.

Sesión de 21 de Noviembre de 1896

(CONCLUSIÓN.) (1)

Fundada en estas consideraciones la Comisión suplica á V. E. se sirva revocar la providencia del Sr. Gobernador y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia por el cual suspende el acuerdo de la Diputación provincial que otorgó al Ayuntamiento de Cervera del río Alhama una subvención de 1000 pesetas para restablecimiento de su Juzgado, se acordó interponer recurso de alzada contra dicha providencia dirigido al Excmo. señor Ministro de la Gobernación y formulado el recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia por el cual suspende el acuerdo de la Diputación que otorgó al Ayuntamiento de Cervera una subvención de 1.000 pesetas para atender á la reposición y mantenimiento del Juzgado de instrucción y de primera instancia y se funda la expresada pro-

(1) Véase el BOLETIN núm. 12.

videncia en que con arreglo al Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 20 de Mayo último no se pueden otorgar subvenciones ni gastos nuevos sin autorización del Ministerio; en que la Real orden de 31 de Agosto próximo pasado si bien autoriza á las Diputaciones para allegar medios á la reposición de los Juzgados suprimidos es preciso que lo reclamen del Ministerio de Gracia y Justicia acompañando á su instancia determinados documentos, que la subvención era inútil por haber sido autorizado el Ayuntamiento de Cervera y en que la Diputación ha obrado en este caso con incompetencia resultando infracción de las leyes con perjuicio de intereses generales por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Provincial con relación á la suspensión de los acuerdos de dichas Corporaciones.

Entiende la Comisión que no aparece infringido el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 por que la ley de 20 de Agosto del presente año autoriza á las Diputaciones y Ayuntamientos para allegar recursos con que atender á la reposición y mantenimiento de los Juzgados suprimidos.

Considera la Comisión que suscribe que no le alcanza las disposiciones contenidas en la Real orden de 31 de

Agosto del año actual porque ella no ha solicitado la reposición del Juzgado ni se ha comprometido á su mantenimiento habiendo sido ambas circunstancias obra exclusiva del Ayuntamiento de Cervera.

Estima que autorizada por la ley para lo más cual es la reposición del Juzgado lo está también para lo menos que es la subvención y esto constituye regla invariable de toda buena interpretación jurídica.

Afirma que por este motivo se ha obrado con competencia por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.<sup>o</sup>, art. 79 de la ley Provincial; y

Mantiene su criterio de que tampoco es de aplicación lo dispuesto en el caso 3.<sup>o</sup>, art. 79 de dicha ley Provincial por no existir infracción de las leyes con perjuicio de los intereses generales del Estado ó de otra provincia y si alguno existiera que sería muy nimio dado el importe de la subvención únicamente se extendería á esta provincia.

Reputados en esta forma los fundamentos de la providencia expresada la Comisión suplica á V. E. se sirva revocarla y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinada una instancia de María Consuelo de San Emeterio y Celedo-

nio, expósita, residente en Calahorra, soltera, de veinte años de edad, en la que solicita permiso para contraer matrimonio con Casimiro Ruiz Aliaga, de la misma vecindad.

Vistos los informes del Alcalde y Director de la casa de Beneficencia en el que manifiesta que la expósita de que se trata no ha sido prohibida, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de D. Guillermo Muñoz, mayor de edad, vecino de Logroño, solicitando sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía al acogido Víctor Ortega, de trece años de edad.

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta ciudad y del Director de la casa de Beneficencia, en el cual se hace constar que el referido acogido se presta gustoso á ir á vivir en compañía del recurrente, se acordó acceder á lo solicitado.

Previos los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno á Juana Bazo, vecina de Logroño, y á Celestino Rada, vecino de Nestares, los dos septuagenarios.

Vista la contestación dada por la Comisión provincial de Alava, según comunicación fecha 29 de Octubre último, en la que manifiesta que para poder hacerse cargo de la demente Eu-

### CAPÍTULO XIV

*De la redención, sustitución, cambios de situación y de número*

Art. 179. Los mozos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento podrán redimir el servicio ordinario de guardación en los Cuerpos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, quedando en la situación que determina el artículo 172 de la citada ley.

Art. 180. Cuando no se presenten en las zonas las cartas de pago de los individuos que se redimieron del servicio militar activo dentro del término legal, los Capitanes generales dispondrán su admisión y que los reclutas pasen desde luego á la situación de depósito.

Art. 181. Las cartas de pago de los individuos redimidos á metálico quedarán unidas á las filiaciones de los interesados, remitiéndose copia autorizada de las mismas á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 182. Los individuos que sirven en el Ejército como voluntarios podrán redimirse á metálico por 1.500 pesetas, quedando libres del compromiso que contrajeron. Si después fueren incluidos en alistamiento, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los demás mozos de su reemplazo, pudiendo redimirse nuevamente en los plazos consignados en la ley; pero si les correspondiese servir en activo, les servirá de abono el tiempo que hubiesen servido sin premio.

Art. 183. Los mozos sujetos á observación no pueden redimirse á metálico hasta que se dicte fallo definitivo acerca de su utilidad ó inutilidad.

Art. 184. Los individuos redimidos á metálico permanecerán en la situación de reclutas en depósito, sin incorporarse á recibir instrucción en servicio activo permanente, mientras no se disponga la incorporación de los redimidos de su reemplazo.

En el caso de que estos reclutas hubieren solicitado la devolución del depósito, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los excedentes de cupo de su reemplazo, una vez que voluntariamente renunciaron al beneficio de la redención, percibiendo el depósito que prestaron para no ingresar en filas.

Art. 185. La Comisión mixta de reclutamiento, que debe tener en su poder las cartas de pago de los individuos residentes en Ultramar ó en el extranjero, verificará la redención de los mismos dentro del término legal cuando aquéllos no acudiesen al llamamiento.

Art. 186. Los Jefes de zona remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra una relación nominal de los individuos que se han redimido á metálico, expresando el número que obtuvieron en el sorteo, la fecha en que se verificó la redención y Delegación de Hacienda en que se efectuó el ingreso.

Art. 187. Los que soliciten la devolución de redenciones dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la zona, quien informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó la redención y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito de las 1.500 ó 2.000 pesetas, y remitirá la instancia á la Comisión mixta.

Esta unirá al expediente una certificación en que se justifique si al interesado le correspondió ó no prestar servicio en los Cuerpos armados, y dirigirá el expediente así informado al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 188. Justificado el derecho á la devolución de redención á que se refieren los artículos 175, 176 y 177 de la ley, por el Ministerio de la Guerra se dará traslado de la orden que se dirija al Capitán general de la región respectiva y al Ordenador de pagos de Guerra, con objeto de que dicho funcionario la tramite al Ministerio de Hacienda, si así procediese, y en vista de las anotaciones que se hubieren hecho por los datos recibidos de las zonas en que se hubieren presentado oportunamente las cartas de pago correspondientes á la devolución.

Art. 189. El importe de la redención que deba devolverse, según lo dispuesto en el art. 175 de la ley, lo percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal.

Art. 190. Se llama sustitución, para los efectos de la ley de Reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo licenciado del Ejército.

Art. 191. Las instancias documentadas en solicitud de sustitución se dirigirán al Capitán general de la región á que pertenezca la zona del que desee ser sustituido.

El Jefe de la zona examinará con detención, y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su índice al Subinspector de tropas ó á la Autoridad militar en quien haya delegado sus atribuciones el Capitán general, con el fin de que recaiga en el expediente la resolución que corresponda.

La tramitación de estos expedientes se verificará en un plazo brevísimo, teniendo en cuenta la prescripción de este beneficio de no verificarse en el término legal.

Art. 192. Los sustitutos de individuos á los que haya corres-



genia Martínez Montoya, es necesario remitir el expediente original en el que consten los extremos de su demencia y pobreza, se acordó remitir el expediente á aquella Corporación reiténdola al propio tiempo disponga cuanto antes su traslación á un Manicomio con cargo á los fondos de su presupuesto y abono de estancias causadas.

Vista una comunicación de la Comisión provincial de Alava, en la que manifiesta el estado de demencia en que se encuentra Anselmo Pancorbo García, natural de Viguera, de esta provincia, rogando que esta Corporación se haga cargo del mismo para su traslación al Manicomio provincial, se acordó, que para poder resolver lo que procede acerca de dicho demente, significar á aquella Corporación remita el expediente original en el que conste su estado de demencia, pobreza, punto de su nacimiento y demás extremos necesarios al objeto indicado.

Examinada una comunicación de la Comisión provincial de Vizcaya, en la que pone á disposición de esta Corporación á la demente Felipa López Sáez, de esta vecindad, remitiendo á la vez nota de los gastos de traslación de dicha demente, se acordó prestarla su aprobación pasándola á la Sección de Contaduría á los efectos de su pago

con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Examinada una instancia de María Llorente Martínez, viuda, mayor de edad, vecina de Calahorra, en la que solicita el ingreso en el Manicomio provincial para ser sometido á observación de su hijo Joaquín Sáenz Llorente, soltero, de 29 años, el cual se halla padeciendo de enagenación mental.

Visto el informe del Alcalde de aquella ciudad:

Considerando que de los documentos que se acompañan aparecen justificados todos los extremos de su demencia y pobreza, se acordó el ingreso en el Manicomio provincial del demente Joaquín Sáenz Llorente, para ser sometido á observación.

Visto el expediente promovido por D. Francisco García Ibáñez, natural de Corera y vecino de Alberite, en súplica de que á un hijo suyo llamado Sabino, de 18 años de edad, se le provea de una pierna artificial por haberle sido amputada en el Hospital provincial; y

Vistos los informes del Sr. Médico Director del referido Establecimiento, se acordó autorizar á dicho Sr. para que adquiriera un pilón mecánico para el muslo señalado en el núm. 12 página 77 del Catálogo que ha remitido

y que expresa los efectos de ortopedia de la casa de D. José Clausoles, debiendo significar á dicho Sr. Director que el precio ha de ser de cincuenta pesetas, las cuales se pagarán con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial.

Visto un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia participando que ha vendido diez y nueve fanegas de trigo sobrantes después de hecha la siembra al precio de once pesetas cincuenta céntimos fanega y rogando se le autorice para ingresar su importe en la Depositaria de fondos provinciales, se acordó aprobar lo hecho por el expresado Sr. Director y autorizarle para que ingrese las doscientas diez y ocho pesetas cincuenta céntimos importe de la venta.

Exhibidos por el Sr. Presidente de la Diputación provincial dos recibos de ciento siete pesetas cincuenta céntimos por donativo hecho en metálico á la Compañía expedicionaria del Regimiento de Bailén y setenta y seis pesetas cincuenta céntimos por tres cajas de cigarros con que obsequió á los Sres. Oficiales de la misma, se acordó aprobar el acto realizado por el Sr. Presidente que ha interpretado con toda fidelidad los sentimientos de la Corporación provincial, y que su importe de 184 pesetas en junto se sa-

tisfaga con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Vista una comunicación del Sr. Vicario Capitular de la Diócesis, Séde vacante otorgando al Hospital provincial la cantidad de quinientas pesetas por distribución de limosnas procedentes del indulto cuadragésimo correspondiente al año de 1895, se acordó dar las más expresivas gracias á dicho Ilmo. Sr. por la limosna que se ha dignado otorgar al mencionado Asilo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

### ANUNCIOS OFICIALES

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en legal forma las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcanadre 13 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Fernández.

IMPRESA PROVINCIAL

pondido servir en Ultramar marcharán á sus casas en expectación de embarco en las condiciones que lo verificarían los sustitutos.

Art. 193. Los Capitanes generales de las regiones están autorizados para aceptar las renunciaciones de empleos á los sargentos y cabos de las reservas cuando lo soliciten para ingresar como sustitutos.

Art. 194. Los individuos exceptuados del servicio activo por razón de su estatura pueden ingresar en concepto de sustitutos si después de declarada definitivamente su excepción alcanzan la talla reglamentaria y reúnen las demás condiciones requeridas.

Art. 195. Cuando desertare un sustituto y sea repuesto con otro su plaza, prevalecerá la segunda sustitución, aunque el primero se presente ó sea aprehendido, destinándosele á éste á servir á Ultramar como castigo de su falta.

Art. 196. La responsabilidad del sustituto y sustituido á que se refiere el art. 187 de la ley, empezará á contarse desde el día del embarco del sustituto.

Art. 197. Los Jefes de Cuerpo en que sirvan los sustitutos que deserten y no den cuenta inmediata á la Autoridad militar de que dependen, dejando transcurrir el plazo que determina el art. 187 de la ley sin llenar dicho requisito, repondrán la plaza del sustituto en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 198. El sustituto abonará á cada Médico de los nombrados para reconocerle 2 pesetas 50 céntimos por este servicio.

Art. 199. Autorizada la Diputación foral de Navarra para cubrir el todo ó parte del cupo activo con sustitutos, los expedientes de éstos serán tramitados por la zona de Pamplona en el tiempo y en las condiciones consignadas en la ley.

Art. 200. Se llama cambio de situación, para los efectos de la ley, el que verifica un individuo del cupo de Ultramar con otro que pertenezca al Ejército en situación de depósito, en reserva activa ó segunda reserva.

Art. 201. Los reclutas pertenecientes á un mismo reemplazo, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo y por el cupo asignado á su zona les corresponda servir en activo, podrán cambiar de situación ó de número si uno de ellos estuviere incluido en el cupo de Ultramar.

Las instancias se dirigirán al Capitan general de la región en que esté situada la zona á que pertenezca el recluta del cupo de Ultramar por conducto del Jefe de la misma, quien se limitará á informar el distrito en que deba servir dicho recluta, cursándose la instancia del que pertenece al cupo de la Península al Capitán general de la región á que corresponda la zona, si fuere de otro distrito,

Zona de Reclutamiento de.....

Núm.....

Cupo asignado á esta zona por Real orden de.....de..... último.

#### DISTRIBUCIÓN

Al regimiento de . . . . .	}
Al regimiento de . . . . .	
A la primera brigada de Administración militar.	
Etc., etc. . . . .	
Redimidos hasta la fecha . . . . .	
Exceptuados. . . . .	
Fallecidos . . . . .	
Inútiles. . . . .	
Etc., etc. . . . .	

Igual.

(Fecha y firma).

Art. 176. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 177. Los Capitanes generales están autorizados para dictar las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren indispensable elevarlas al Ministerio de la Guerra.

Art. 178. Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentración á la zona serán socorridos á razon de 0'50 pesetas diarias por los Comisionados del Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas, que reclamarán todos los socorros facilitados hasta el día que se haga cargo de los reclutas la partida receptora, encargándose ésta, desde la fecha de la elección, de suministrarles el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que deben ser alta.

Cuando dichos reclutas se incorporen á los Cuerpos, disfrutará el haber y pan desde el día en que se presenten en las unidades á que hubieren sido destinados.

Las zonas y partidas receptoras formalizarán los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el reglamento vigente.